



## RESOLUCIÓN EXENTA N° 0008

**MAT:** Pertinencia de ingreso al SEIA “**Incorporación Almacenamiento Ácido Sulfúrico Adicional en Estanque Semirremolque, Mod. RCA 12 y 43/2011**”.

Arica, 10 FEB 2017

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota.
2. La Resolución Exenta N°012, de fecha 10 de Marzo de 2011 (en adelante “RCA N°012/2011”), de la Comisión de Calificación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota que califica ambientalmente favorable el proyecto “Planta Golden Omega”, cuyo titular es Golden Omega S.A. (en adelante “el Titular”).
3. La Resolución Exenta N°043, de fecha 04 de Noviembre de 2011 (en adelante “RCA N°043/2011”), de la Comisión de Calificación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota que califica ambientalmente favorable el proyecto “Planta Golden Omega Área H”, cuyo titular es Golden Omega S.A. (en adelante “el Titular”).
4. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “**Incorporación Almacenamiento Ácido Sulfúrico Adicional en Estanque Semirremolque, Mod. RCA 12 y 43/2011**”, presentada por los Sres. José Luis López Castillo y Luis Javier Donoso Barros, en representación de la empresa Golden Omega mediante carta S/N° recepcionada en este Servicio el 29.11.2016 y sus complementos recepcionadas el 15.12.2016 y el 23.01.2017, con domicilio en Av. Cdte. San Martín N° 3460, Caleta Quiane Arica.
5. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la pertinencia ambiental y que forman parte integrante de la consulta.

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se señala mediante carta S/N° recepcionada en este Servicio el

29.11.2016 y sus complementos recepcionadas el 15.12.2016 y el 23.01.2017, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:

- a) Que el proyecto consiste en la habilitación de almacenamiento de ácido sulfúrico de dos (2) estanques semirremolques, al interior de sus mismas instalaciones.
- b) Que, el objetivo de estas obras y procesos son para mantener un stock para asegurar el abastecimiento de ácido para los procesos productivos, los cuales son continuos. Además no implica un aumento del consumo ni mayores niveles de producción.
- c) Que cada estanque tiene una capacidad de 16.000 lts. (16 m<sup>3</sup>) que en total suman 32 m<sup>3</sup>.
- d) Las coordenadas de la nueva zona de descarga son:

**Tabla 3: Cuadro de coordenadas UTM-Geográficas WGS84 – Zona Descarga Actual y Zona Descarga Proyectada.**

Zona	Vértice	Sur	Oeste
Zona Descarga Actual	Norte	18°30'16,44"	70°19'2,81"
	Sur	18°30'16,92"	70°19'2,65"
	Este	18°30'16,87"	70°19'2,55"
	Oeste	18°30'16,49"	70°19'2,92"

- e) Que la estimación del almacenamiento de ácido se resume como sigue:

**Tabla 4: Capacidad total de almacenamiento de ácido sulfúrico (kilogramos).**

RCA/Consulta Pertinencia	Considerando	M3	Kilogramos
RCA 012	NA	0	0
RCA 043	3.2.3.3.1	30	55.200
RE 044	6	33	60.720
Actual	NA	32	58.880
TOTAL		95	174.800

- f) Que, si se suman los valores que no están aprobadas por las RCAs, dan un guarismo de 65 m<sup>3</sup>, lo que se traduce en 119.600 kg, tomando en cuenta la densidad del Ácido sulfúrico que es de 1.84 kg/lit.
- g) Que, como motivo de ingreso al SEIA, se necesitan almacenar 120.000 kg, valor que se encuentra por sobre lo indicado por el titular.
- h) Que, para efectos del transporte se hace necesario un valor de 400.000 kg/día, valor también por sobre la capacidad de las obras señaladas.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. A saber, artículo 2:

*Literal g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos;*

4. Que según lo señalado en numerales anteriores, las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, no constituyen cambios de consideración, debido a :

*4.1.- En la primera condición, g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”.*

Las obras o acciones señaladas están relacionadas con el literal ñ4 y ñ5 del RSEIA, sin embargo, los valores de los volúmenes están por debajo de los alcances del D.S. 40 RSEIA.



4.2- En la segunda condición, literal “g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.”

Esta condición no aplica ya que las obras fueron evaluadas ambientalmente. Sin embargo se han tomado en cuenta todos los aumentos de volúmenes informados o consultados a través de pertinencias ambientales, que están fuera del alcance de las RCAs ya señaladas.

4.3- En la tercera condición, literal “g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

El titular señala que se mantiene los volúmenes de los procesos productivos y que solo varía el almacenamiento de este insumo, por lo cual no amerita tampoco mayor producción de producto, por consiguiente, las descargas, emisiones y residuos se mantienen.

4.4.- En la tercera condición, literal “g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos”.

No aplica por cuanto el proyecto original se evaluó a través de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

5. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

#### **RESUELVE:**

1. Que la “**Incorporación Almacenamiento Ácido Sulfúrico Adicional en Estanque Semirremolque, Mod. RCA 12 y 43/2011**”, de la citadas Resoluciones, no constituye un cambio de consideración en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que **no requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).
2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumpló con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o

inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



*RAR*  
RAR

- Titular
- (XV) Dirección General de Aguas, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección Regional SAG, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección Regional de Vialidad, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección de Obras Portuarias, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Gobierno Regional, Región de Arica y Parinacota.
- (XV) Gobernación Marítima de Arica
- (XV) Gobernación Provincial de Arica.
- (XV) I. Municipalidad de Arica.
- (XV) SEREMI Energía, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Agricultura, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Bienes Nacional, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Medio Ambiente, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Salud, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones, Región XV
- (XV) SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SERNATUR, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Servicio Nacional de Pesca, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SuperIntendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección Regional de SERNAGEOMIN, Región de Arica y Parinacota
- (XV) Dirección de Obras Hidráulicas, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Minería, Región de Arica y Parinacota
- (XV) SEREMI de Obras Públicas, Región de Arica y Parinacota
- Superintendencia de Medio Ambiente.

C/c:

- Expediente del Proyecto "Planta Golden Omega Area H "
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, XV Región de Arica y Parinacota